

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1018

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA A ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 00736 DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que mediante Auto No. 00736 de mayo 26 de 2017, notificado personalmente el 05 de junio del mismo año, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA – inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, y contra la sociedad Promotora de Terrenos del Caribe S.A.S., por presuntamente incumplir con la normatividad ambiental relacionada con la disposición de material proveniente de la construcción, sin contar con el permiso y/o autorización ambiental emitida por autoridad competente, en las coordenadas *latitud* 11°1'58.00" Norte y *longitud* 74°55'13.06" Oeste en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico. (*Informe Técnico sustento del acto administrativo: I. T. 01641 de diciembre 26 de 2016*)

Que con ocasión de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades de seguimiento y control ambiental, profirió el Auto No. 0737-2017, por el cual se elevaron unos requerimientos a la sociedad PROMOTORA DEL CARIBE S.A.S., en su condición de ejecutora del proyecto de vivienda MONTICELLO; así mismo, al Municipio de Puerto Colombia-Atlántico.

Del texto del mencionado Auto se extraen los siguientes aspectos de su parte resolutive, dirigidos a la sociedad en comento y al ente territorial, así:

1. Abstenerse de disponer cualquier tipo de material (arena) en el sector de playas Sabanilla Country, en el Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, sin contar con los permisos y/o autorización ambiental de la autoridad competente.

2. Enviar dentro del término de 10 días hábiles toda la información relacionada con las labores de disposición de arena proveniente de la Construcción del Proyecto PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, presuntamente para la mitigación de emergencia e inundación en la zona de bajamar del corregimiento de Salgar y Sabanilla, cuyas coordenadas geográficas se identifican como: Latitud 11°1'58.00" Norte y Longitud 74°55'13.06" Oeste.

3. El MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA identificado con el NIT 800.094.386-2, representado legalmente por el doctor STEIMER ALÍ MANTILLA ROLONG, deberá garantizar la prestación del servicio público de Aseo en la zona de playas, para dar cumplimiento artículo 2.3.2.1.1. Numeral 8. Área pública del decreto 1077 de 2015.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisara y/o verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo tramite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: Hace parte integral del presente Acto Administrativo el Informe Técnico N° 0001641 del 26 de Diciembre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que con posterioridad, mediante documento con radicado No. 05378 de junio 20 de 2017, el señor JORGE ACEVEDO URIBE, en su condición de Representante Legal de la sociedad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1018

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA A ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 00736 DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. NIT: 900.854.161-7, dio respuesta a los requerimientos contenidos en el Auto 0737 de mayo 26 de 2017.

Que en el documento referenciado, la hoy investigada anticipó respecto del requerimiento a ellos dirigido:

- *“(…) queremos manifestar que a la fecha no se está realizando ninguna intervención en el sector de las playas por nuestra parte, que todas las intervenciones realizadas por la sociedad que represento se han realizado previo permiso o autorizaciones, as así como mediante la Resolución No. 957 del 31 de diciembre del año 2015, se autorizó a la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS DEL ACRIBE S.A.S., la adecuación del terreno donde se ejecutó el proyecto Monticello, cumpliendo al pie de la letra los obligaciones establecidas en el acto administrativo, y que en todo caso el estancamiento de las aguas lluvias en el sector se debió única y exclusivamente a unas obras que adelantó el Municipio y la comunidad, que si bien parte de las arenas provenían del proyecto, fue por requerimiento del ente Municipal como lo pudo corroborar la autoridad ambiental.”*

Que añade en su texto, a propósito del segundo requerimiento:

- *La información relacionada con las actividades de disposición de arenas, debe ser solicitada a la sociedad CARLOS JULIO DURAN & CIA LTDA y al Municipio de Puerto Colombia, pues son ellas las que llevaron a cabo todas y cada una de las acciones encaminadas al depósito de arenas en el sector de Salgar y Sabanilla, por parte de la sociedad que represento, no se emitió autorización alguna para disponer de este material en dichos lugares ni adelantó ninguna actividad relacionada con el hecho materia de investigación, por lo tanto es la sociedad CARLOS JULIO y el Municipio quienes podrán suministrar la información relacionadas con las actividades de disposición, por nuestra parte remitimos anexo a este escrito los soportes de lo aquí manifestado: (...)”*

Que ponderada la documentación aportada, y dando aplicación al marco legal correspondiente, esta Corporación profirió el Auto No. 0422 de abril 17 de 2018, mediante el cual se resuelve solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. (notificado personalmente el 04 de mayo de 2018)

Que el Auto No. 0422-2017, resuelve no acceder a la solicitud de cesación de la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental iniciada contra la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S., y además resolvió lo siguiente:

SEGUNDO: Formular a la LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, CON Nit, 900.854.161-7, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE o quien haga sus veces al momento de notificación de los siguientes cargos, así: ✓

CARGO UNO: Presuntamente la empresa LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, CON Nit, 900.854.161-7, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE, **realizo de manera indebida la disposición final de material de construcción, más específicamente Arena Médano, provenientes de la remoción de terrenos del proyecto urbanístico Monticello, sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental Competente, violando lo preceptuado en el artículo 1 y 2 de la Resolución 541 de 1994.**

Que reposa en plenario documento identificado con radicado No. 06960 de julio 26 de 2018, suscrito por el señor CARLOS JULIO DURÁN RUIZ, identificado con C.C. No. 72.045.029,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1018

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA A ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 00736 DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en su condición de Representante Legal de la sociedad CARLOS JULIO DURAN Y CIA LTDA., NIT: 900.498.540-8, mediante el cual expresamente señala que se desvincule de la investigación ambiental en curso, a la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, y en consecuencia se vincule a la que representa, toda vez que el depósito de arena y las acciones objeto de investigación fueron materializadas por su compañía, a parir del material que le suministraron. Que los cargos deben formularse en su contra.

Que con posterioridad y luego de ponderar la documentación correspondiente, esta Corporación emitió el Auto No. 0393 de febrero 27 de 2019 (*notificado el 11 de marzo de 2019*), mediante el cual se dispone:

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de desvinculación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, CON Nit, 900.854.161-7.

SEGUNDO: Tener como pruebas documentales, el escrito aportado por el señor CARLOS JULIO DURAN RUIZ mediante radicado No.0006960-2018 y la Resolución No. CP03 ASJUR expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Barranquilla, aportada como anexo del radicado No.6961-2018.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, CON Nit, 900.854.161-7, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE, o quien haga sus veces al momento de su notificación de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que para el 1º de octubre de 2020, vía correo electrónico y con número de radicación interna No. 07134-220, fue recibido un archivo digital, por parte del señor HECTOR GUTIERREZ JIMENEZ, identificado con CC No. 70.567.988, en su condición de segundo suplente del representante legal de la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S., contentivo de información probatoria complementaria y solicitud de desvinculación y archivo del proceso sancionatorio que nos ocupa. – *Exp.1404-183*- correo emisor: vgconsultoriaysoluciones@gmail.com; correo oficial en el que se recibió: recepcion@crautonomia.gov.co (*siete -07- archivos formato pdf.*)

Que la documentación aportada en archivos digitales, y que se pretenden incorporar al expediente como material probatorio, previa decisión de fondo por parte de esta Autoridad Ambiental, a propósito de la investigación sancionatoria aperturada mediante Auto 0736-2017, en contra de la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. NIT: 900.854.161-7, son los siguientes:

- *Certificación de la CRA a Carlos Julio Durán para realizar actividades de movimientos de tierra.*
- *Oficio Monticello a la CRA, sobre caso Carlos Julio Duran en octubre 02 de 2020.*
- *Comunicación de Carlos Julio Durán a la CRA informando sobre disposición de material producto del movimiento de tierra con fecha 13/11/2015.*
- *Comunicado suscrito por Carlos Julio Durán en el que asume responsabilidad en ejecución de dichas acciones.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1018

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA A ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 00736 DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Pliego de licitación de actividades de Movimientos de Tierra Proyecto Monticello.*
- *Autorización del dueño del predio para disposición del material.*
- *Contrato No. 20520003 de actividades de Movimiento de Tierra Proyecto Monticello.*

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1018

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA A ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 00736 DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...*encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al

“POR EL CUAL SE APERTURA A ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 00736 DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- **Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental**

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1018

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA A ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 00736 DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)*
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)*
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)*
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)*

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1018

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA A ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 00736 DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte de la actuación administrativa que nos ocupa, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, se debe destacar que la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. NIT: 900.854.161-7, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 0422-2018, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto en comentario – 04/05/2018 -, se evidencia que el término para allegar el escrito corrió a partir de la misma, hasta el 18 de mayo de 2018, sin que se verificara presentación de descargos por parte de la sociedad investigada.

Que no obstante lo anterior, tal y como se relacionó en el acápite de antecedentes, se constató la radicación de un material documental tendiente a sustentar el desplazamiento de la responsabilidad de la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S., en los hechos materia de investigación.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1018

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA A ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 00736 DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. NIT: 900.854.161-7, por presuntamente realizar “... *de manera indebida la disposición final de material de construcción, más específicamente arena médano, proveniente de la remoción de terrenos del proyecto urbanístico Monticello, sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental competente, violando lo preceptuado en el artículo 1 y 2 de la Resolución 541 de 1994.*”

Que esta Corporación al conocer, tal y como se mencionó en el acápite correspondiente, para el 1º de octubre de 2020, vía correo electrónico y con número de radicación interna No. 07134-220, un archivo digital, por parte del señor HECTOR GUTIERREZ JIMENEZ, identificado con CC No. 70.567.988, en su condición de segundo suplente del representante legal de la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S., contentivo de información probatoria complementaria y solicitud de desvinculación y archivo del proceso sancionatorio que nos ocupa.

Que como quiera que dentro de esta etapa procesal, la Corporación podrá también ordenar de oficio y/o contar, con las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como pruebas la documentación aportada en archivos digitales, y que se pretenden incorporar al expediente como material probatorio, las cuales se relacionan así:

- *Certificación de la CRA a Carlos Julio Durán para realizar actividades de movimientos de tierra.*
- *Oficio Monticello a la CRA, sobre caso Carlos Julio Duran en octubre 02 de 2020.*
- *Comunicación de Carlos Julio Durán a la CRA informando sobre disposición de material producto del movimiento de tierra con fecha 13/11/2015.*
- *Comunicado suscrito por Carlos Julio Durán en el que asume responsabilidad en ejecución de dichas acciones.*
- *Pliego de licitación de actividades de Movimientos de Tierra Proyecto Monticello.*
- *Autorización del dueño del predio para disposición del material.*
- *Contrato No. 20520003 de actividades de Movimiento de Tierra Proyecto Monticello.*

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio o a petición de parte, y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Aunado a lo anterior, y constatada la documentación obrante en el expediente No. 1404-183, resulta imperativo conocer en detalle las razones jurídicas y técnicas que el ente territorial encontró como sustento para ordenar la intervención génesis de la presente actuación sancionatoria, esto es, refrendar las razones por las cuales se conminó al particular para disponer del material tipo arena de la obra de construcción en curso – *Proyecto Monticello*- y trasladarla para su ubicación en las coordenadas latitud 11°1'58.00" Norte y longitud 74°55'13.06" Oeste, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico. (*según los dispuesto en Informe Técnico No. 01641 de diciembre 26 de 2016*)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1018

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA A ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 00736 DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Esta autoridad considera que las piezas documentales resultan pertinentes, tanto las señaladas por esta Corporación en párrafos precedentes; como las aportadas vía correo electrónico y con número de radicación interna No. 07134-220, por parte del señor HECTOR GUTIERREZ JIMENEZ, identificado con CC No. 70.567.988, en su condición de segundo suplente del representante legal de la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, ya que guardan relación directa con los hechos investigados, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados.

En suma, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 00736 de mayo 26 de 2017, en contra del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico NIT: 800.940.386-2, y contra la sociedad Promotora de Terrenos del Caribe S.A.S., NIT: 900.854.161-7, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: INCORPORAR COMO PRUEBAS dentro de la actuación sancionatoria ambiental que nos ocupa, y conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (*conducencia, pertinencia, necesidad*) las siguientes:

1. Los experticios técnicos y actos administrativos obrantes en el expediente 1404 -183; así como todo el material digital aportado vía correo electrónico – Radicado 07134-2020 - los cuales son:

- *Certificación de la CRA a Carlos Julio Durán para realizar actividades de movimientos de tierra.*
- *Oficio Monticello a la CRA, sobre caso Carlos Julio Duran en octubre 02 de 2020.*
- *Comunicación de Carlos Julio Durán a la CRA informando sobre disposición de material producto del movimiento de tierra con fecha 13/11/2015.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1018

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA A ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 00736 DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.854.161-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Comunicado suscrito por Carlos Julio Durán en el que asume responsabilidad en ejecución de dichas acciones.*
- *Pliego de licitación de actividades de Movimientos de Tierra Proyecto Monticello.*
- *Autorización del dueño del predio para disposición del material.*
- *Contrato No. 20520003 de actividades de Movimiento de Tierra Proyecto Monticello.*

2. Oficiar al Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, para que remita a esta Corporación un informe contentivo de las razones técnicas y jurídicas de sustento de la decisión de disposición del material tipo arena desde la obra de construcción – *Proyecto Monticello*- y su traslado para su ubicación en las coordenadas latitud 11°1'58.00" Norte y longitud 74°55'13.06" Oeste, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico en la vigencia 2016.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma al Municipio de Puerto Colombia-Atlántico NIT: 800.940.386-2; y a la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. NIT: 900.854.161-7, a través de sus representantes legales debidamente constituidos al momento de la notificación del presente proveído, del contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la:

- Para el Municipio de Puerto Colombia: Carrera 4 # 2-18 en Puerto Colombia-Atlántico, y/o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co
- Para PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE: calle 10B No. 35-27 en Medellín-Antioquia, y/o al correo: vgconsultoriaysoluciones@gmail.com y wjrodriguez@coninsa.co

CUARTO: El Expediente No 01404-183, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

20 DIC 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blondy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp:1404-183

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales- Contratista SGA.-*

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado SGA.-

Aprobó: María José Mojica – Asesora Externa de Dirección